

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00191-00

AUTO# 1016

Santiago de Cali, Mayo diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por FERNANDO CHAVES GALLEGO contra DORIS YOLIMA BENAVIDES RUIZ, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Debe indicar que clase de demanda desea instaurar, para cuyo efecto también debe aclarar tanto el poder, como los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, haciéndole la claridad que la “FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA DE ALIMENTOS” es una medida que se adopta dentro de los procesos de alimentos y que los procesos de alimentos y liquidación de la sociedad conyugal son distintos.
- 2.-En caso de instaurar una demanda de ALIMENTOS, debe allegar a la misma la conciliación previa de alimentos, tal como lo establece el Art.40 de la Ley 640 de 2001.
- 3.- No se allegaron los registros civiles de nacimiento de S.J.C.B. y J.F.C.B. e igualmente no se allegó la prueba documental de la cual hace referencia en el acápite de “PRUEBAS”.
- 4.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, ya que no se indica cual es el valor de la cuota alimentaria que se pretende teniendo en cuenta para ello los gastos de S.J.C.B. y J.F.C.B. Y precisar si se trata de una oferta de alimentos.
- 5.- Debe aclarar la pretensión tercera de la demanda (3. 3.), ya que este procedimiento de fijación de cuota alimentaria no es pertinente para el cobro de dineros adeudados por la demandada.
- 6.- En caso de instaurar una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, debe allegar copia del acuerdo o sentencia dentro de la cual se estableció una cuota alimentaria a favor de sus hijos S.J.C.B. y J.F.C.B. ya sea provisional o definitiva y a cargo de la aquí demandada y con el lleno de los requisitos previstos para ello de acuerdo al C.G.P..
- 7.- No se indica cuáles son los gastos de S.J.C.B. y J.F.C.B., para considerar la fijación de la cuota alimentaria.
- 8.-Debe acreditar que actualmente ejerce la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de sus hijos S.J.C.B. y J.F.C.B.
- 9.- Debe aclarar el acápite de “CUANTIA Y COMPETENCIA” ya que se indica que la cuantía es de \$97.000.000, lo cual no se ajusta a lo previsto para ello en el C.G.P. y la clase de demanda que desea instaurar.
- 10.-Debe aclarar las normas citadas en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” teniendo en cuenta lo previsto para ello en el C.G.P. y la clase de demanda que desea instaurar.
- 11.-No se indica cual es la residencia o domicilio de la apoderada del demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2-TENGASE a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ